



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 00390

RADICACIÓN: 19001310300420210014400

Popayán, Cauca, DIECISÉIS (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso "2021-00144-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de SUSANA CAMPO PAJA, ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ y las menores LUCIANA GRAY CAMPO NUIP 1104836188 e ISABELA GRAY CAMPO NUIP 1149940913 mediante sus presentantes legales inicialmente citados, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO -COPITAXI, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, DIEGO FERNANDO TRUJILLO OTERO y MARIA NANCY RAMOS BRAVO, el mandatario judicial solicita se decrete medidas de embargo de bienes inmuebles de propiedad de la señora MARIA NANCY RAMOS BRAVO.

CONSIDERACIONES:

EL **PROBLEMA JURÍDICO** que debe resolver el despacho es si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa Normativa** el artículo 590 del C.G.P. que establece:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago

de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA:

Tenemos que en el presente asunto, el pasado 24 de marzo se dictó sentencia a favor de la parte demandante y si bien dicha providencia fue apelada, se advierte que el recurso fue concedido en el “efecto devolutivo”, situación que le permite al Despacho pronunciarse sobre la de medida cautelar deprecada.

Así mismo tenemos que a pesar que la parte demandante no solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la medida de embargo como lo sugiere el literal b del artículo en mención, esta es procedente dada la “apariencia de buen derecho”, pues así lo explica la doctrina al indicar que:

“Obsérvese que el embargo y secuestro no sólo puede recaer sobre los bienes que fueron objeto de inscripción de la demanda durante el trámite del proceso, sino que el legislador también las autorizó respecto de cualquier otro bien de propiedad del demandado. Luego no es requisito de estas medidas cautelares que previamente hayan sido objeto de registro de demanda. Y así es como deben ser las cosas puesto que la sentencia condenatoria, aunque no esté firme, refuerza la apariencia de buen derecho, lo que habilita profundizar el ejercicio del derecho de persecución. Desde luego que la ley no podía circunscribir tales medidas a un bien o bienes específicos, dada la naturaleza de las pretensiones, que atendidas positivamente en la sentencia obligan al demandado a satisfacer con su patrimonio –que es prenda común y general que de los acreedores- el derecho personal reconocido al demandante.”¹

¹ Alvarez Gómez Marco Antonio, Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, pág. 83. En: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Dicho lo anterior, se torna procedente la medida cautelar deprecada por lo que se ordenará oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos comunicándola para que proceda a su inscripción. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble, lote de terreno identificado con el Nro. Matrícula: 120-197503 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Popayán de propiedad de la demandada BRAVO RAMOS MARIA NANCY CC # 48575159.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que se Sirva tomar nota de la medida y proceda a expedir el certificado de que trata el artículo 503 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9dfd501f0de73b83c4b15d0c8373c171873095100cd98130a9a624eb0c197f**

Documento generado en 16/05/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>